

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00161

Tunja, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA RESURECCIÓN GUERRERO BARRETO Y OTROS.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 15001 33 33 009 **2015 00161 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a decidir si hay lugar a librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

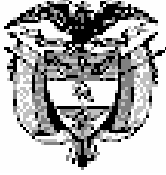
PRIMERO: Por secretaría, requiérase a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Copia íntegra y legible de las liquidaciones que sirvieron como soporte para expedir las Resoluciones No. SUB 264236 del 25 de septiembre de 2019 y SUB 44046 del 19 de febrero de 2021, por las cuales se dio cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho el 10 de mayo de 2016, modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante proveído del 10 de octubre de 2017, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado No. 15001-33-33-009-2015-00161-00, sentencias por las cuales se ordenó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes a favor de MARIA RESURECCIÓN GUERRERO BARRETO, JORGE ENRIQUE AYALA GUERRERO y CEILA ADRIANA AYALA GUERRERO.
- Extractos de pago y/o planillas de nómina donde consten los pagos realizados a la señora MARIA RESURECCIÓN GUERRERO BARRETO, en cumplimiento de la Resolución No. SUB 264236 del 25 de septiembre de 2019, desde su expedición hasta la fecha.
- Extractos de pago y/o planillas de nómina donde consten los pagos realizados a JORGE ENRIQUE AYALA GUERRERO en cumplimiento de la Resolución No. SUB 44046 del 19 de febrero de 2021, desde su expedición hasta la fecha.
- Extractos de pago y/o planillas de nómina donde consten los pagos realizados a CEILA ADRIANA AYALA GUERRERO en cumplimiento de la Resolución No. SUB 44046 del 19 de febrero de 2021, desde su expedición hasta la fecha.

SEGUNDO: Una vez allegada la anterior información, por Secretaría remítase el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que practique la liquidación correspondiente, y establezca los valores por los cuales se deberá librar mandamiento de pago, si es que hay lugar a ello.

TERCERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión **SUMINISTRE** a esta autoridad judicial mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíe un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Así mismo, **SUMINISTRE** a esta autoridad judicial, los canales digitales (correos electrónicos) de cada uno de los testigos, peritos, o cualquier tercero, solicitados como pruebas o como intervinientes, en el escrito de demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00161

Lo anterior con el fin de continuar con el trámite del proceso y dar cumplimiento de lo ordenado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

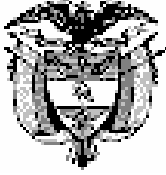
CUARTO: INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm y solicitudes de acceso al expediente digital.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la parte ejecutante, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00161

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b201641a09b101641eb5ec30ccbddd6a41f4a2feb6c8cc2400cf0c90161365

Documento generado en 21/05/2021 12:12:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00123

Tunja, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MERCEDES BARAJAS GOMEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-
RADICACIÓN:150013333009**20160012300**

En virtud del informe secretarial que antecede, y atendiendo solicitud presentada directamente por la parte, el señor DANILO ARAQUE SOTO, el Despacho se abstendrá de emitir un pronunciamiento al respecto, como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del CPACA, quienes comparezcan al proceso ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa deberán hacerlo por conducto de abogado, salvo los casos en que la Ley permita su intervención directa, que no es el presente caso, por lo que superada la situación de salud del señor apoderado o si aquel sustituye el poder o se confiere nuevo poder, podrá realizarse las solicitudes a que haya lugar para que pueda realizarse un pronunciamiento expreso por el Despacho.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 30 de abril de 2021 numeral segundo. (ED. 009)

CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

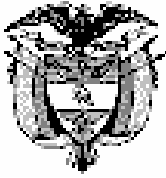
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fe6a458c9857197ae2bbe0de8dcdf2e3845a59f47264cee560a240f51ff06b3

Documento generado en 21/05/2021 12:12:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00001

Tunja, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTES: CONSORCIO PUENTE BRICEÑO 2014
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 150013333009-2020-00001-00

Objeto de la decisión.

Vencido el término de las excepciones (E.D. archivo 010 pdf.), procede el despacho a PROGRAMAR la Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento a que se refieren los artículos 372 y 373, dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Los artículos 442 y 443 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 299¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

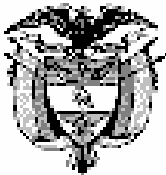
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

¹**Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos.** Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, **en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo.** El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Resalta el Despacho)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00001

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

... (Subraya y negrilla fuera del texto original).

En el presente caso, la entidad ejecutada, DEPARTAMENTO DE BOYACA, dentro del término para proponer excepciones (PDF 006, fl. 8), propuso las de mérito que denominó:

- i) **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA RESPECTO DEL CONSORCIO PUENTE BRICEÑO 2014 Y NORMAN DARIÓ GÓMEZ, PARA RECLAMAR SUMAS DE DINERO.**
- ii) **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**
- iii) **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**
- iv) **PREFERENCIA DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES**
- v) **FALTA DE DILIGENCIA POR PARTE DEL CONTRATISTA**
- vi) **COBRO DE LO NO DEBIDO**
- vii) **GENERICA**

Por lo anterior, será en la audiencia inicial, en la fijación del litigio, donde se establezca, qué excepciones de mérito se resolverán en la sentencia, por lo que se señalará la fecha y hora para llevar a cabo dicha audiencia.

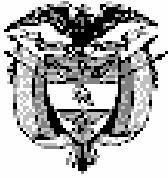
Finalmente, como quiera que en el presente caso la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, de oficio se decretaran algunas pruebas, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 2 del art. 443 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. CÍTESE a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO dentro del proceso de la referencia, el día **VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**

Se **INFORMA** a las partes, terceros con interés y demás intervinientes dentro del proceso de la referencia, que la audiencia inicial anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING**, a través del siguiente link:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00001

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODM3ZTEzNjMtZGRkYi00MjU4LWJIN2MtNmNmNmYjRhNmNh%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo, oportunamente el despacho informará a las partes a través de qué plataforma se llevará a cabo; para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

ADVIERTASELE a los (las) apoderados(as) de las partes y demás intervinientes, la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia utilizando los medios tecnológicos, conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. y ley 2080 de 2021. La parte deberá manifestar al despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

SEGUNDO. DECRETAR DE OFICIO las siguientes pruebas:

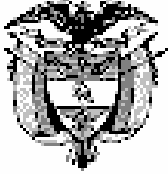
Oficiar por secretaría al DEPARTAMENTO DE BOYACA, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente allegue con destino a este proceso, los siguientes documentos DIGITALIZADOS:

- Copia del contrato No. 001106 de 2014 celebrado entre el Departamento de Boyacá y el CONSORCIO PUENTE BRICEÑO 2014 CONSTRUCCION DEL PUENTE VEHICULAR SOBRE LA QUEBRADA LA GUAYABAL K7 + 100 VIA PIEDRAGORDA DEL MUNICIPIO DE BRICEÑO DEPARTAMENTO DE BOYACA” junto con los documentos relacionados con la ejecución y liquidación del mismo, así como el pago de las prestaciones contenidas en el acta de liquidación.
- Informe si el contratista allegó la totalidad de los documentos requeridos para reclamar la suma señalada en el acta de liquidación bilateral de fecha 2 de junio de 2016. En caso afirmativo informe cuando, para lo cual deberá adjuntar los soportes respectivos.
- Allegue copia de los documentos radicados ante la Fiduprevisora el 5 de noviembre de 2019, para realizar el pago al contratista y con cargo a los recursos de Colombia Humanitaria.

ADVIÉRTASE a la entidad que se ciña estrictamente a lo solicitado y se abstenga de allegar respuestas evasivas o incongruentes, *so pena* de imponer las sanciones a que haya lugar atendiendo los poderes correccionales del Juez, previstos en el artículo 44⁵ del Código General del Proceso.

TERCERO. Se INFORMA a las partes, a los terceros con interés y demás intervinientes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00001

- Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciaadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 m.

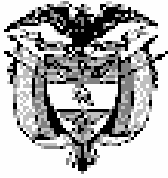
CUARTO. De conformidad, con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00001

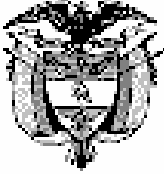
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea0bc41d3bb18b0ded21f1ee50bd4cdc787dc27a0e777379b23e61cfd8f9e0bc

Documento generado en 21/05/2021 12:12:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00063

Tunja, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HYLIS JOSÉ BELEÑO NIETO Y OTROS
DEMANDADO: NUEVA EPS y OPTISALUD
RADICACIÓN: 1500133330092020006300
Cuaderno de incidente de nulidad

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por el apoderado judicial de la NUEVA EPS., Dr. Mauricio Oswaldo Amaya Cortés en el medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Con escrito radicado el 7 de abril de 2021, el apoderado judicial de la NUEVA EPS presenta incidente de nulidad de toda la actuación procesal inclusive del auto que admite la demanda, con fundamento en la causal 8ª del art. 133 del Código General del Proceso. (E.D. cuaderno de incidente, archivo 001).

Mediante auto de quince (15) de abril del año en curso, se ordenó correr traslado a las partes de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la NUEVA EPS, por el término de tres (3) días, se reconoció personería para actuar al abogado Mauricio Oswaldo Amaya Cortés como apoderado de la NUEVA EPS (E.D. cuaderno de incidente, archivo 003).

El traslado de incidente de nulidad se surtió entre el 19 al 21 de abril de 2021 (E.D. cuaderno de incidente, archivo 005).

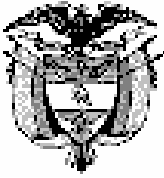
Vía correo electrónico el apoderado judicial de la SOCIEDAD DE SERVICIOS OCULARES SAS- OPTISALUD-, coadyuva la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por el apoderado de la NUEVA EPS, señalando que, en materia de notificaciones electrónicas, la variación de un solo carácter, hace inane el esfuerzo por vincular a una persona natural o jurídica, de derecho público o privado.

Advirtió que en las actuales circunstancias de virtualidad se debe tener especial cuidado a la hora de surtir estas actuaciones procesales, porque pueden afectar el desarrollo normal del proceso, garantizando el derecho de contradicción e integrar en debida forma el contradictorio. (E.D. cuaderno incidente de nulidad, archivo 006)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 199 del CPACA, sin la modificación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto no estaba vigente para la fecha en que se radico y admitió la demanda, establecía lo siguiente:

*“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al***



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00063

Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

...

...

(Resalta el Despacho)

Por su parte el artículo 197 del C.P.A.C.A.

“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.” (Resalta el Despacho)

Con posterioridad a la expedición de dichas normas, y atendiendo la declaratoria del estado de emergencia sanitaria por COVID, por parte del Gobierno Nacional, se expidió el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 8, vigente para la fecha en que se radico y admitió la demanda, estableció lo siguiente:

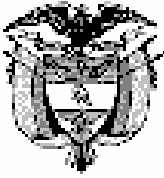
“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00063

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

*PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, **o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.***

Como se concluye, atendiendo la emergencia sanitaria la forma de realizar las notificaciones personales varió, ampliando el uso de las nuevas tecnologías de la información, estableciendo la posibilidad de efectuar todas las notificaciones, con algunas excepciones, en todos los procesos y en todas las jurisdicciones, a través del envío de la providencia correspondiente y los anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte interesada, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual, para lo cual, el interesado debía afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado correspondía al utilizado por la persona a notificar.

De igual forma, en caso de oposición sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte interesada debía manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, con las demás formalidades dispuestas en los artículos **132 a 138 del C.G.P.**

CASO CONCRETO

Conforme al artículo 135 del C.G.P.¹ se advierte que en el presente caso el apoderado de la NUEVA EPS, se encuentra legitimado para proponer incidente de nulidad conforme al poder visto en el archivo 001 del cuaderno de incidente, página 7 del E.D.

Señala el apoderado de la NUEVA EPS que a su correo personal de la oficina abcm.nuevaeps@gmail.com, le llegaron algunos documentos del proceso de la referencia, sin haberse notificado al correo electrónico de la NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co, registrado en la cámara de comercio y habilitado para el efecto. Que envió comunicación al despacho poniendo en conocimiento tal irregularidad y, solicitó la nulidad por indebida notificación.

Posteriormente la NUEVA EPS le otorgó poder sin que a la fecha se le haya notificado al correo institucional secretaria.general@nuevaeps.com.co, la demanda y el auto admisorio de la demanda desconociendo los hechos, pretensiones y soportes probatorios. Por lo tanto, solicita se declare la nulidad de lo actuado.

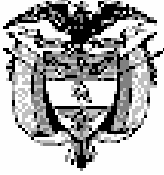
Conforme a lo anterior solicita, se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la demanda y del auto admisorio a las partes, se ordene la notificación de la demanda, del auto admisorio y el traslado del mismo al correo habilitado para tal fin y se

¹ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00063

corra el respectivo traslado a la pasiva para la contestación de la demanda de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Ahora, conforme al trámite dado al proceso de la referencia se encuentra probado lo siguiente:

- Que, mediante auto de 27 de agosto de 2020 este estrado judicial inadmitió la demanda de la referencia, requirió a la parte demandante para que, entre otras cuestiones, señalara los canales digitales (correos electrónicos de demandados y demás intervinientes). (E.D.CP.005 pdf.)
- El día 14 de septiembre de 2020, la apoderada de la parte demandante subsanó la demanda, desvinculó a la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, modificó los hechos de la demanda, envió copia de la subsanación de la demanda y sus anexos a las partes e indicó como canal digital, entre otros la de la NUEVA EPS la Carrea 85k No. 46ª-66, **dirección electrónica:** notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co y, abcm.nuevaeps@gmail.com.". (E.D. cuaderno principal, 007 pdf.).

De: Diana Rocio Barreto Trujillo <diba-tru@hotmail.com>
Enviado: viernes, 11 de septiembre de 2020 16:30
Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyaca - Tunja
<correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; abcm.nuevaeps
<abcm.nuevaeps@gmail.com>; EDGAR AUGUSTO GOMEZ PRADA <subgerencia@optisalud.com>;
Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co <Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co>
Asunto: SUBSANACION Y REFORMA DEMANDA 2020-00063-00

Señores
JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

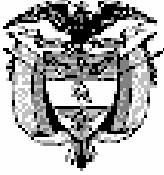
NUEVA E.P.S.
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co abcm.nuevaeps@gmail.com

-
OPTI SALUD
subgerencia@optisalud.com

-
AGENCIA JURÍDICA DE DEFENSA DEL ESTADO
buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

Remito memorial de subsanación y reforma de demanda identificado bajo radicado No. 150013333009-2020-00063-00 proceso que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja, el documento adjunto en *PDF consta de 117 folios.

- Mediante auto de 24 de septiembre de 2020 se requirió a la demandante para que allegara los certificados de existencia y representación de las entidades accionadas, NUEVA EPS y OPTISALUD. (E.D. cuaderno principal, archivo 009 pdf.). Sin embargo, la parte demandante no cumplió con la carga procesal, por lo que, mediante auto de 23 de octubre de 2020, (E.D.C.P. archivo 012 pdf.) se admitió la demanda, se ordenó que la parte actora enviara copia de la demanda, los anexos y la subsanación al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, para lo cual debía acreditar el envío a este despacho.
- El día 30 de octubre de 2020 vía correo electrónico la parte demandante acreditó el envío de 5 archivos adjuntos denominados “*demanda radicada el 2 de julio de 2020, reforma de demanda 11 de septiembre de 2020 y subsanación de la demanda notificada el 30 de septiembre de 2020*” a los correos electrónicos: j09admitun@cendoj.ramajudicial.gov.co; secretaria.general@nuevaeps.com, contabilidad@optisalud.com / subgerencia@optisalud.com., como se observa en el archivo 014 pdf. del expediente digital)
- El día 11 de noviembre de 2020 (E.D. C.P. archivo 015) este estrado judicial, puso en conocimiento de las partes 15 archivos adjuntos (19MB) denominado expediente digital en PDF entre otros, el auto admisorio de la demanda de 23 de octubre de 2020, a los correos electrónicos: procjudadm68@procuraduria.gov.co.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00063

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co abecm.nuevaeps@gmail.com
secretaria.general@nuevaeps.com contabilidad@optisalud.com
subgerente@optisalud.com optisalud@optisalud.com subgerencia@optisalud.com.

- Surtida la notificación se dejó constancia que a partir del diecisiete (17) de noviembre de 2020 empezaba a contar el término de los veinticinco (25)² y los treinta (30) días³ de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., y artículo 8º del Decreto 806 de 2020. (E.D. C.P. archivo 015, página 8). Por lo que, el día 25 de febrero de 2021 la sociedad de servicios oculares SAS OPTISALUD contestó la demanda de la referencia (E.D. C.P. archivo 016).
- El día 26 de febrero de 2021 (E.D. C.P. archivo 017) la apoderada de la parte demandante solicitó información sobre la notificación realizada a la NUEVA EPS, para lo cual por secretaria se le envió copia del archivo 015 obrante en el ED. Cuaderno principal.
- El día 1 de marzo de 2021 (E.D. C.P. archivo 018) el abogado Mauricio Amaya Cortes, señaló no ser apoderado de la NUEVA EPS, solicitó la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION por cuanto le llegaron documentos del proceso de la referencia a su correo personal de la oficina abcm.nuevaeps@gmail.com, debiendo ser enviados directamente a correo establecido en la Cámara de Comercio dispuesto para tal fin secretaria.general@nuevaeps.com.co.
- El día 7 de abril de 2021, y conforme al poder allegado el apoderado judicial de la NUEVA EPS presentó incidente de nulidad, con fundamento en la causal 8ª del art. 133 del Código General del Proceso. (E.D. cuaderno de incidente, archivo 001).

Ahora, conforme al Certificado de Cámara de comercio allegado por el apoderado de la parte demandante, se advierte que el correo electrónico habilitado para las notificaciones judiciales corresponde a secretaria.general@nuevaeps.com.co, y no abcm.nuevaeps@gmail.com y/o secretaria.general@nuevaeps.com (Cuaderno incidente, archivo 001 pdf, página 9)

Conforme a lo anterior, no solo se indicó una dirección diferente a la señalada en el Certificado de Cámara de Comercio dispuesta para las notificaciones judiciales, si no que posteriormente se indicó la dirección secretaria.general@nuevaeps.com cuando la dirección oficial corresponde a secretaria.general@nuevaeps.com.co.

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, señala que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código General del Proceso y se tramitarán como incidente.

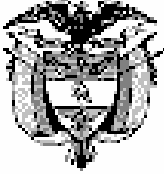
El numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., prescribe:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

² Vencieron el 14 de enero de 2021

³ Vencieron el 25 de febrero de 2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00063

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”
(Resalta el Despacho)*

En ese orden de ideas, le asiste razón al apoderado de la entidad demandada NUEVA EPS en cuanto se configuró la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que no fue enviado al buzón electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales, conforme a las formalidades prescritas en el artículo 199 de CPACA, atendiendo lo acreditado dentro del incidente.

Por lo anterior, se accederá a la solicitud planteada por el apoderado de la entidad demandada; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del CGP, la declaratoria de nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este, por tanto, se declarara la nulidad a partir del trámite de notificación del auto admisorio a la demandada NUEVA EPS y de ahí en adelante de todos los actos procesales surtidos en relación con esta entidad, actuaciones todas éstas que deberán renovarse.

Ahora, para la notificación a la parte demandada NUEVA EPS, se dará aplicación al inciso final del artículo 301 del CG.P.;

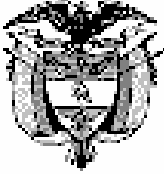
“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

“...Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Por lo anterior, para sanear la actuación viciada de nulidad, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la NUEVA EPS del auto admisorio de la demanda, a partir del día 7 de abril de 2021 (E.D. CI. 001) fecha de presentación del incidente de nulidad, pero el término para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, beneficiando únicamente de la nulidad a quien la alegó y probó, en este caso, a la demandada NUEVA EPS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00063

Primero: - Declarar la nulidad de lo actuado a partir del trámite de notificación del auto admisorio a la demandada NUEVA EPS y de ahí en adelante de todos los actos procesales surtidos en relación con esta entidad, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: - Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada NUEVA EPS del auto admisorio de la demanda, el día 7 de abril de 2021, fecha de presentación del incidente de nulidad, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: A partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, córrase traslado para contestar la demanda a la NUEVA EPS, por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A. **Durante este término, la demandada deberá conceder poder a abogado inscrito, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para que por su intermedio conteste la demanda haciendo un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y frente a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa y aportar todas las pruebas que tenga en su poder (historias clínicas completas, digitalizadas, transcritas de ser el caso), junto con los demás requisitos señalados en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.**

Cuarto: - Se **INFORMA** que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, así como en los artículos 9 y 14 de la Ley 2080 de 2021, son los siguientes:

1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm y solicitudes de acceso al expediente digital.

Quinto: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la demandante y su apoderado, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

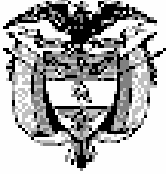
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00063

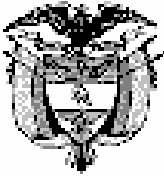
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1566aa1ad6dc679108632ca8d52b46366376ed3c96c643f9d68ac65e748030d

Documento generado en 21/05/2021 12:12:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00080

Tunja, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ MORENO y Otros.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333009-2020-00080-00

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a pronunciarse sobre las EXCEPCIONES PREVIAS y Mixtas propuestas, si es el caso, y a fijar fecha para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL a que se refiere el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

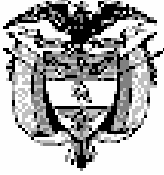
1. De las Excepciones Previas y mixtas.

Para la resolución de las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el despacho considera procedente la aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Debe precisar el Despacho, que, si bien el artículo 38 citado establece que las excepciones mixtas se declararán **fundadas** mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 182A, interpreta el despacho que, en caso contrario, esto es, cuando se declaran **infundadas o no probadas**, dicha decisión puede adoptarse en el presente auto o en la sentencia, en este último caso, en caso de duda cuando se requiera mayores elementos de prueba para adoptar decisión de fondo sobre la excepción mixta propuesta, interpretación que le da un efecto útil a la norma atendiendo la diferenciación que se establece y permite que el proceso a medida que avance se vaya depurando para centrar el litigio en los puntos de verdadera controversia.

Hechas las anteriores precisiones, observa el despacho que la demanda fue contestada oportunamente por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (exp. digital, archivos 049 y 051), proponiendo excepciones de mérito y la excepción mixta de caducidad, al considerar que la demanda debió ser presentada a más tardar el 8 de abril de 2020, en tanto los hechos datan del 7 de abril de 2018.

No obstante, esta excepción se declarará no prospera, pues como ya se había expuesto en el auto admisorio de la demanda, si bien en principio podría decirse que la demanda debía ser presentada a más tardar el 8 de abril de 2020, no puede pasarse por alto : i) la **suspensión de términos** decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, **entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020**, con ocasión de la pandemia generada por el coronavirus COVID-19, , mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-1155 y PCSJA20-11567 de 2020.

Así como tampoco, ii) que el Gobierno Nacional, mediante Decreto 564 del 15 de abril de 2020, expresamente dispuso la suspensión de los términos de prescripción y caducidad de las acciones judiciales, mientras permaneciera la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, precisando que aquellos se reanudarían a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cesara la suspensión ordenada por la mencionada Corporación Judicial, lo que sucedió, el 1° de julio de 2020, y así mismo precisó tal Decreto:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00080

*“cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, **el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.**” (Subraya fuera del texto original)*

Lo anterior, por cuanto se encuentra acreditado que **el día 2 de abril de 2020 la parte demandante presentó solicitud de conciliación** ante la Procuraduría para agotar el requisito de procedibilidad, actuación que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, suspendió el término de caducidad, hasta el día 9 de junio de 2020, día en que la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja expidió constancia de no acuerdo (archivos 040 y 041 del expediente digital), es así que de conformidad con el Decreto 564 de 2020, la parte demandante a partir la reanudación de términos judiciales, tenía un mes para presentar la demanda oportunamente, es decir hasta el 1° de agosto de 2020, no obstante esto sucedió el 22 de julio de 2020 (archivo 034 del expediente digital), es así que no operó el fenómeno de caducidad.

2. De la Audiencia Inicial.

Sin excepciones previas o mixtas que resolver, resulta procedente citar a la audiencia inicial a que se refiere el artículo 180 de la Ley 1437 de 2014, conforme a las previsiones del artículo 7°¹ del Decreto 806 de 2020, norma que dispone privilegiar la virtualidad y el uso de los medios tecnológicos.

Por lo anterior, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial dentro del medio de control de la referencia, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING**, tal como se precisará en la parte resolutive.

Lo anterior, *máxime* que en el caso no es posible emitir la sentencia anticipada a que se refiere el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 182 de la Ley 2080 de 2021, en tanto es necesaria la práctica de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR no prospera la excepción de *CADUCIDAD* propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

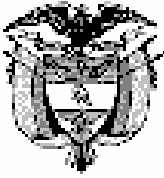
SEGUNDO. - De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **CÍTESE** a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) a la hora en punto de las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**.

Se **INFORMA** a las partes, demandante y demandadas, así como a los demás intervinientes dentro del medio de control de la referencia que, de conformidad con el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la audiencia inicial anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **TEAMS MEETING**, a través del siguiente link:

¹ *“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

(...)” (Subraya fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00080

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OWJjZDI0NzUtZmYwNS00ZmEwLTkxMTktMGVhNmQ2MGU3MmYw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%229ae173a1-9ff1-44d3-bc9f-a6b2fe687b29%22%7d

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo, oportunamente el despacho informará a las partes a través de que plataforma se llevará a cabo, para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

ADVIERTASELE a las partes y demás intervinientes, la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia utilizando los medios tecnológicos, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020. Las partes deberán manifestar al despacho dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

TERCERO. - REQUERIR a las partes, demandante y demandadas, y demás intervinientes, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este auto **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial, mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a **los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí **en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales** o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, **simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes**.

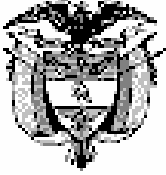
Así mismo, deberán **SUMINISTRAR** a esta autoridad judicial, los canales digitales (correos electrónicos) de cada uno de los testigos, peritos, o cualquier tercero, solicitados como pruebas o como intervinientes, en el escrito de demanda, contestación o en otro acto procesal.

CUARTO- RECONOCER PERSONERÍA al abogado EDUAR RIVAS PEREA, identificado con C.C. No. 82.363.504 y portador de la T.P. No. 253.933 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido (exp. digital, archivos 049 y 051, pág. 14 a 15).

QUINTO. - Se INFORMA a las partes y demás intervinientes que dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, son los siguientes:

- * Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- * Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial y solicitudes de acceso al expediente digital.

SEXTO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00080

procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

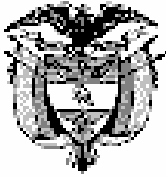
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f6f1e785c769dff9be1e02c4868be64527c49ab86c3f13cb7e7b882aba2eec3

Documento generado en 21/05/2021 12:12:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00107

Tunja, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES
DEMANDADO: JORGE OSWALDO VACA HUERTAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MILCIADES VACA AGUIRRE
RADICACIÓN: 150013333009**20200010700**

Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda instaurada en ejercicio del *MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES* previsto en el artículo 141 del C.P.A.C.A., en la que el demandante solicita:

Se declare que entre la Empresa Social del Estado Hospital Regional de Miraflores y el señor MILCIADES VACA AGUIRRE (q.e.p.d.), se celebró un contrato verbal de arrendamiento desde el mes de enero del año 2009 con una duración de 12 meses, el cual fue prorrogado hasta el 9 de mayo de 2018, fecha en la cual la Empresa Social del Estado Hospital Regional de Miraflores dio por terminado unilateralmente el contrato (PDF 015, fl. 3 exp. digital).

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 numeral 5° del CPACA, por el cual se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos relativos a contratos cuando su cuantía no supere los quinientos (500¹) SMLMV, como en el *sub examine*, pues en la demanda se estima la cuantía en la suma de \$68.400.000 (PDF 003, fl. 6 exp. digital).

Así mismo, el asunto es atribuible particularmente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, de conformidad con el artículo 156, numeral 4° del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que para este medio de control, la competencia territorial se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, y en el *sub lite* se establece que el lugar donde se ejecutó el contrato fue en el Municipio Miraflores (PDF 003, fl. 2), el cual se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 29 de octubre de 2020.

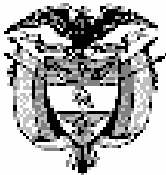
De la caducidad de la pretensión

Para los casos de controversias contractuales, específicamente para los contratos de tracto sucesivo, como lo es el contrato de arrendamiento², el art. 164 del C.P.A.C.A. establece las siguientes reglas de caducidad:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (...) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así: (...) v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del

¹ Lo que a la fecha de presentación de la demanda equivalía a \$438.901.500, teniendo en cuenta que el SMLMV en 2020 ascendía a \$877.803.

² atendiendo su naturaleza, objeto y plazo Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1453 MP Augusto Trejos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00107

vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga”.

Para determinar lo anterior, mediante escrito de subsanación de la demanda presentado por la apoderada de la entidad demandante (PDF 015 exp. digital), el cual se entiende bajo la gravedad del juramento, se indicó que se pretende la declaratoria de existencia de un contrato verbal de arrendamiento, celebrado entre las partes en el año 2009, el cual tenía una duración de 12 meses, pero que fue prorrogado hasta el **9 de mayo de 2018**, fecha en la cual la Empresa Social del Estado Hospital Regional de Miraflores lo dio por terminado unilateralmente y la demanda fue radicada el **28 de agosto de 2020**.

No obstante, debe descontarse del término de caducidad el tiempo durante el cual duraron suspendidos los términos con ocasión a la pandemia entre el **16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020**.

Lo anterior, como quiera que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 la Presidencia de la República declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por consiguiente el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, acordó una serie de disposiciones con el fin de asegurar condiciones de bioseguridad en la prestación segura del servicio de justicia y adoptó la suspensión de términos, la cual fue levantada a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 6 de junio de 2020 a partir de **1 de julio de 2020**.

Así las cosas, si los cuatro meses siguientes a la terminación del contrato vencían el **9 de septiembre de 2018**, y la demanda se presentó el **28 de agosto de 2020**, sin contar el término suspendido por la pandemia, la demanda se encontraría presentada en término, dentro de los 2 años siguientes que establece la norma.

Agotamiento del requisito de procedibilidad

Conforme a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021³, como quiera que la parte demandante en el medio de control de la referencia es una entidad pública, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES, no es necesario el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa por activa y por pasiva, en atención a la calidad de arrendador de la parte demandante y arrendatario de la parte demandada, respectivamente (PDF 003 exp. digital).

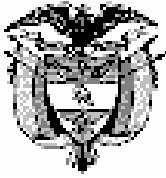
De la representación judicial.

La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., e inciso 2º del art. 160 de la Ley 1437 de 2011, concedió legalmente poder a la abogada ELIZABETH PATIÑO ZEA, identificada

³ “Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida”. (Negrilla fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00107

con C.C. No. 40.043.210 y portadora de la T.P. No. 134.102 del C. S. de la J., (PDF 004 exp. digital), y en efecto, en ejercicio de tal poder fue presentada la demanda en estudio.

De los canales digitales y envío simultáneo de la demanda.

Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, reproducido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso 7° y adicionó el inciso 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., en la demanda debe indicarse el canal digital del demandado y con la presentación de ésta enviarse simultáneamente copia de la misma y sus anexos por medio electrónico.

Al respecto, en el *sub examine* se observa que en el acápite de notificaciones fue aportado el canal digital donde podrá notificarse al demandado (PDF 003, fl. 7 exp. digital) y con ocasión de la inadmisión de la demanda (PDF 013 exp. digital), la misma fue subsanada acreditando el envío previo por medios electrónicos de ésta, sus anexos y la subsanación al señor JORGE OSWALDO VACA HUERTAS (PDF 015, fls. 17 y 18 exp. digital).

De la admisión de la demanda

Conforme a lo expuesto, la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

ADMÍTESE la demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES presentada, mediante apoderado constituido para tal efecto, por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES contra el señor JORGE OSWALDO VACA HUERTAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MILCIADES VACA AGUIRRE (q.e.p.d.).

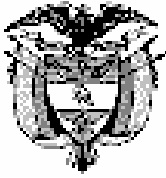
En consecuencia, se dispone:

0. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
1. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al señor JORGE OSWALDO VACA HUERTAS y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 171 y el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En el mensaje de texto que se le envíe al demandado, se le indicará expresamente que, de conformidad con los artículos 9, numeral 15⁴ y 61, numeral 3⁵ de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), *so pena* que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión**”. Para lo

⁴ “ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.”

⁵ “ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado. “



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

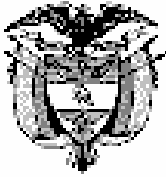
Expediente: 2020-00107

antes expuesto deberá habilitar su correo electrónico con el fin que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

2. Para la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** al demandado, de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese el mensaje de datos a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, con copia de la presente providencia.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con el numeral 2º del art. 171 y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de la presente providencia, junto con la demanda, la subsanación y sus anexos al buzón electrónico.
4. Cumplido lo anterior y vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos del numeral anterior, término a que se refiere el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, empezará a correr el traslado para contestar la demanda por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A. Durante este término, el demandado deberá conceder poder a abogado inscrito de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para que por su intermedio conteste la demanda haciendo un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y frente a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa y aportar todas las pruebas que tenga en su poder, así como señalar el lugar y el canal digital donde él y su apoderado recibirán notificaciones personales y comunicaciones procesales, tal como lo señalan los numerales 2º, 4º, 6º y 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, junto con los demás requisitos señalados en dicha norma.
5. De conformidad con lo establecido en el art. 10 del Decreto 806 de 2020⁶, **por secretaría, realícese el emplazamiento** de los Herederos Indeterminados del señor MILCIADES VACA AGUIRRE (q.e.p.d.) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sígase el procedimiento previsto en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C.G.P. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar y se continuará con el trámite establecido en la Ley.
6. **Requerir** a la parte demandada, para que SUMINISTRE a esta autoridad judicial mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíe un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radique o realice desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, *so pena* que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

⁶ **Artículo 10.** Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00107

7. De conformidad con el artículo 75 del C.G.P., reconocer personería a la abogada ELIZABETH PATIÑO ZEA, identificada con C.C. No. 40.043.210 y portadora de la T.P. No. 134.102 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandante EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF 004 exp. digital).
8. Se **INFORMA** que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 14 de la Ley 2080 de 2021, son los siguientes:
 - Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.
9. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la demandante y su apoderado, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1d7eb50b04bea11404146c097db41e088898f35a909a82fc74e3c52583f5c8f

Documento generado en 21/05/2021 12:12:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00133

Tunja, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ACCION: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA.
RADICACIÓN: 1500133330092020-0013300

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la audiencia de pacto de cumplimiento se llevó a cabo declarándose fallida el día 4 de mayo de 2021 (E.D. archivo 033 pdf), se procederá al decreto de pruebas solicitadas por las partes, al tenor de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998¹

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETO DE PRUEBAS: Por su pertinencia, conducencia, necesidad y utilidad se decretan las siguientes pruebas:

1.1. Parte demandante:

1.1.1. Documental Aportada

Se tienen como prueba los documentos anexos a la demanda, relacionados su capítulo V), páginas 6 del archivo 002 del expediente digital, obrantes en los archivos 003 a 005 del expediente digital, a saber:

- Copia pantallazo página Gmail radicado: derecho de petición de 8 de septiembre de 2020 radicado 1.3.8-4-1/2020/E/18788. Para: infraestructura@tunja-boyaca.gov.co De: atencionalciudadano@tunja.gov.co. C.C. yesidsebas87@gamil.com. Copia del derecho de petición presentado por el actor popular a la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Tunja. Informe de visita técnica No. 2020 de 27 de septiembre de 2020 al sector carrera 43 Barrio las Quintas, realizado por el Ingeniero John Santamaría y el Secretario de Infraestructura Germán Ricardo Camacho Barrera.

Téngase por incorporada la prueba documental enunciada, a la cual se le dará el valor probatorio en la sentencia.

1.1.2. Dictamen Pericial

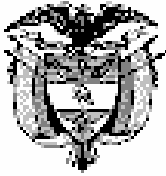
¹ "ARTICULO 28. PRUEBAS. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00133

De acuerdo con la solicitud de la parte actora y teniendo en cuenta que los puntos solicitados en la pericia fueron desarrollados en el INFORME TECNICO, suscrito por el Secretario de Infraestructura del Municipio y profesional contratista Ingeniero Jhon Santamaría, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento, con las consecuencias de Ley que ello acarrea, allegado en el PDF 020, pág. 30-32, considera el despacho que es **innecesario** decretar la prueba solicitada. De encontrarse la necesidad de rendirse Dictamen con posterior a que sea rendido el informe técnico, el despacho nuevamente evaluara la necesidad si de oficio el mismo debe ser decretado en auto de mejor proveer en caso de duda.

1.2. Parte demandada: Municipio de Tunja

Documental Aportada

Se tienen como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, relacionados en su capítulo VI), página 9 archivo 020, obrantes en las páginas 22-33 del expediente digital, a saber:

- Oficio de 8 de enero de 2021, mediante el cual el secretario de infraestructura del Municipio de Tunja, solicita al director de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá concepto técnico viabilidad, diseño y construcción, sobre el rio Jordán de pasos peatonales en los sectores colindante con el Edificio Quintas de San Luis, ubicado en la diagonal 469 No. 5ª-11, y otros., Registro fotográfico de tres puentes hechizos en madera.

Téngase por incorporada la prueba documental enunciada, a la cual se le dará el valor probatorio en la sentencia.

Informe Técnico

Informe visita técnica No. 2020, de fecha 27 de septiembre de 2020 al cruce de caño, en el sector Barrio las Quintas PDF 020, pág. 30-32.

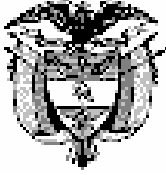
Para la contradicción del Informe Técnico, considera el Despacho necesario citar a la audiencia de pruebas al Señor Secretario de Infraestructura del Municipio y profesional contratista; para el efecto una vez se señale fecha y hora para la audiencia de pruebas, ofícienseles en tal sentido y envíeseles Link para la conexión a la audiencia. Hágaseles expresa mención que es obligatoria su asistencia, so pena de incurrir en desacato.

En la audiencia de pruebas, una vez rendido el informe, las partes podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste atendiendo lo dispuesto en los artículos 275 a 277 del CGP aplicables por remisión del CPACA y Ley 472 de 1998, como quiera que el Despacho considera necesario se rinda en audiencia atendiendo el principio de inmediación, celeridad y lo dispuesto en el artículo 12 del CGP; informe que desde el presente auto queda a disposición de las partes en el expediente digital, para lo de su cargo.

1.3. De oficio

Documental por oficio:

Ofíciense a la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, el funcionario (a) competente allegue copias digitalizadas de las sentencias de primera y segunda instancia de la acción popular radicado No. 15000233100020040096600,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00133

demandante JORGE ALBERTO CHAPARRO SERRANO Y OTROS y en contra del MUNICIPIO DE TUNJA, FERROVIAS, SERA Q.A., INVERSIONES CARVAJAL CAMPO SAMUDIO, CURADURIA URBANA No. 1, EMPRESA ELECTRIFICADORA DE BOYACA y, SERVICIOS GENERALES. De existir trámite posterior para la verificación del cumplimiento de la sentencia de ser el caso, allegar copia digitalizada de dicho trámite.

Oficiese a la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Tunja, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso los siguientes documentos digitalizados:

- Copia del contrato celebrado para dar cumplimiento a la acción popular No. 15000233100020040096600 tramitado ante el Tribunal Administrativo de Boyacá demandante JORGE ALBERTO CHAPARRO SERRANO Y OTROS y en contra del MUNICIPIO DE TUNJA, FERROVIAS, SERA Q.A., INVERSIONES CARVAJAL CAMPO SAMUDIO, CURADURIA URBANA No. 1, EMPRESA ELECTRIFICADORA DE BOYACA y, SERVICIOS GENERALES.
- Informe interventoría del contrato de obra en el que conste estado actual de la obra y si dentro de la misma se encuentra incluida la construcción de puente peatonal.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte de medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, son los siguientes:

1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de [agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 m.](#)

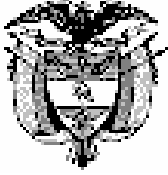
TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00133

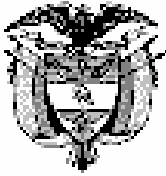
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b01fd572ba8613bd87c83a16a9b7f38f36397b6c20bebf59e3a2365acca8ba6d

Documento generado en 21/05/2021 12:12:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00157

Tunja, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009**2020-0015700**

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo encontrado en el expediente, se

DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría **CÚMPLASE** la comunicación ordenada en el inciso final de numeral 1.1.3. del auto del 30 de abril de 2021 (exp. digital, archivo 031) con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, **poniendo en conocimiento** además los gastos informados por la Universidad Nacional para la ejecución de la pericia encomendada, conforme a memorial visto en archivo 038 del expediente digital.

Adicionalmente **requiérasele** para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe el trámite a seguir por tal Fondo para el pago de gastos y honorarios de pruebas periciales en acciones populares, indicando la normatividad en que se funda tal trámite.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm y solicitudes de acceso al expediente digital.

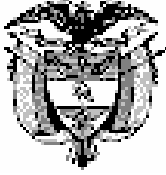
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00157

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

980d1a322a65c704394ee821a8c52cf72c1694bc7569c2c3ffe745f6339d2434

Documento generado en 21/05/2021 12:12:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00184

Tunja, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JOAQUIN NUÑEZ Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACA

RADICACIÓN: 15001333300920200018400

Ingresa el expediente al despacho, informando por Secretaría que la demandada otorgó poder, pero no contestó la demanda (E.D. CP. Archivo 015). Así mismo se encuentra solicitud presentada por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACA (E.D. cuaderno llamamiento en garantía archivo 001).

Desde ya se advierte que se tendrá por contestada la demanda (pdf 16) y se analizará la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la demandada, previa las siguientes aclaraciones:

En ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, el señor Joaquín Núñez y Otros, demandaron a la E.S.E HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACA (E.D. 002 pdf.) correspondiéndole a este despacho conforme al acta de reparto de fecha 14 de diciembre de 2020. (E.D. 003 pdf.)

Mediante auto de 11 de febrero de 2.021 se admitió la demanda de la referencia (E.D. archivo 009 pdf.). Entre otras disposiciones, se ordenó:

“4. En atención a lo reglado por el inciso segundo del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y teniendo en cuenta que la parte actora acreditó la remisión de la demanda al buzón electrónico de la entidad demandada, por Secretaría envíese el mensaje de datos notificando al demandado de la presente demanda con el envío exclusivo del auto admisorio, y vencidos los 25 días que habla el art. 612 del C. G. del P., córrasele traslado por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. Durante este término la entidad demandada deberá llegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad del representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.y en artículo 85 del CGP.” (Resalta el Despacho)

El día 16 de febrero de 2.021, (ED. Archivo 013 PDF) el despacho procedió a notificar el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público y a la demandada E.S.E. HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACÁ. Se indicó que el traslado de treinta (30) días para contestar la demanda comenzaba a contarse desde el 19 de febrero hasta el 9 de abril de 2.021 y se ingresó al despacho cumplidos los treinta (30) días. Sin embargo, nada se dijo del término de los 25 días señalados en el numeral 4º del auto admisorio, ni tampoco se tuvo en cuenta dentro del conteo de términos.

Ahora, si bien es cierto el término para contestar la demanda de treinta (30) días, debía contarse una vez transcurridos los (2) dos días hábiles siguientes al envío del respectivo mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que dicha modificación entro en vigencia el día 25 de enero de 2021, siendo de obligatorio cumplimiento, sin embargo, por un error involuntario del despacho se adiciono al término de traslado los 25 días que la norma anterior establecía, haciendo incurrir en error a la parte demandada E.S.E HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACÁ, quien contestó la demanda (E.D. C.P. archivo 016 PDF) dentro de los (55) días¹.

¹ El término de los 55 días fenecía el 14 de mayo de 2.021 y contestó el 7 de mayo de 2.021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00184

Por lo anterior, como quiera que la parte demandada de buena fe acato una orden errada del Despacho, no debiendo padecer las consecuencias nocivas no imputables a su proceder, pues ello vulneraría su derecho al debido proceso constitucional, se tendrá por contestada la demanda y se procederá al estudio de la solicitud del llamamiento en Garantía.

Analizada la solicitud de llamamiento en garantía evidencia el Despacho que la misma debe inadmitirse, como quiera que si bien la entidad aporó copia de la póliza de seguro 17-03-101002816 (pág. 6 a 8 del cdno. llamamiento en garantía del E.D.), cuyo objeto es el cubrir la responsabilidad civil profesional como consecuencia y/o derivada de la prestación de servicios de salud, con fecha de expedición el 26/03/2021, su vigencia esta desde las 24 horas del 31/01/2021 hasta el 31/01/2022 y los hechos ocurrieron presuntamente el 19 de mayo de 2014, daño del cual tuvo conocimiento la parte demandante el 7 de enero de 2019, cuando le fue diagnosticado INICIAL OBSTRUCCION INTESTINAL SECUNDARIA CUERPO EXTRAÑO, presuntamente por procedimiento quirúrgico practicado en la entidad demandada el **19 de mayo de 2014**.

Por tanto, la parte demandada deberá aclarar si dicha póliza tiene cobertura desde la fecha de ocurrencia de los hechos o allegar la copia de la póliza que tenga cobertura sobre la referida fecha.

Si bien, no está establecido un término legal para subsanar el Llamamiento, en aras de garantizar el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el meramente formal y que la interpretación de las normas procesales debe hacerse en función de la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, se otorgará un término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, para que la parte demandada subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo de la solicitud, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 117 del CGP aplicable por remisión del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

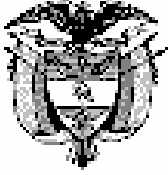
PRIMERO: Téngase por contestada la demanda en término, por parte de la E.S.E. HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INADMÍTASE el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACA a la Compañía de Seguros del Estado S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder un término tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado para que se proceda a la corrección del Llamamiento en garantía, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JAIRO ENRIQUE BUITRAGO SAZA, identificado con C.C. No. 7.173.345 y portador de la T.P. No. 199404 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (exp. digital, archivo 014).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00184

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA**

Firmado Por:

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA**

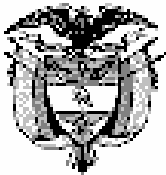
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f5e7d8b6aec3fab73ccf9974d11fb29440989a336d24bc93534295ca338aa28

Documento generado en 21/05/2021 12:12:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2020-00187

Tunja, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: ELKIN ALONSO VESGA CASANOVA
RADICACIÓN: 15001333300920200018700
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Ingresa el proceso al despacho, con pronunciamiento frente al traslado de la medida cautelar.

Por lo anterior, procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar formulada por la apoderada de la parte demandante, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado, Orden Administrativa de Personal No. 1515 del Comando del Ejército Nacional para el 22 de mayo de 2018, por la cual se efectuó el cambio de arma al señor SS ELKIN ALONSO VESGA CASANOVA, identificado con C.C. No. 1.102.348.765.

I. ANTECEDENTES

1. De la solicitud y trámite de la medida cautelar

La apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restableciendo del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, pretende se declare la nulidad parcial de la Orden Administrativa de Personal No. 1515 del Comando del Ejército Nacional para el 22 de mayo de 2018, por medio de la cual se efectuó el cambio del arma de infantería al cuerpo logístico con la especialidad en sanidad al señor SS ELKIN ALONSO VESGA CASANOVA, identificado con C.C. No. 1.102.348.765 (exp. digital, cdno. de medidas cautelares, archivo 003, fl. 3).

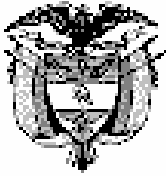
En escrito separado, la entidad demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo enjuiciado, al haber reconocido el cambio del arma de infantería al cuerpo logístico con la especialidad en sanidad al señor SS ELKIN ALONSO VESGA CASANOVA, sin la totalidad de los requisitos establecidos en las normas especiales que rigen la materia, como son: Ley 1104 de 2006, Decreto 1211 de 1990, Decreto 1790 de 2000 y el Decreto 1070 de 2015.

Indicó la apoderada que el señor ELKIN ALONSO VESGA CASANOVA no tiene la idoneidad profesional para ejercer cargos en la especialidad de sanidad, toda vez que su título fue obtenido de manera fraudulenta; que el cambio de arma genera afectación a la planta de personal que debe ser analizada previamente por el Comando del Ejército Nacional, dado que este requiere realizar unos estudios previos para no afectar las TOE (Tablas de Organización y Equipo); y que el suboficial podría obtener una prima de especialista de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 91 del Decreto 1211 de 1990, equivalente al 10% del sueldo básico mensual correspondiente a su grado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto de fecha 8 de abril de 2021 (exp. digital, cdno. de medidas cautelares, archivo 005) se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (5) días al señor ELKIN ALONSO VESGA CASANOVA, a efectos que se pronunciara sobre la misma.

2. Posición de la parte demandada.

El señor ELKIN ALONSO VESGA CASANOVA, a través de apoderada judicial, dentro del término de traslado de la solicitud de la medida cautelar manifestó su oposición a la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2020-00187

suspensión del acto administrativo, argumentando que tal como lo manifestó la parte actora, el demandado cumplió todas y cada una de las exigencias requeridas para el cambio de armas, máxime, si se tiene en cuenta que el señor Vesga Casanova no ha recibido prima extralegal por dicho cambio.

Señaló que en lo concerniente a la fecha de presentación de la documentación requerida para la postulación del cambio de armas, esta solo será objeto de prueba en el trámite del proceso y al resolver el fondo del asunto.

Finalmente, solicitó al despacho abstenerse de decretar la medida cautelar, dado que en ningún momento se afecta el fondo del asunto (archivo 008, fl. 2 exp. digital).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

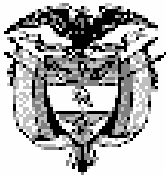
El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 231, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, se decretará cuando se concluya que ellos vulneran las normas superiores invocadas y establece como requisitos para su procedencia lo siguientes:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Subrayado propio).*

Como se evidencia, el inciso primero de la norma citada prevé que para decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, debe confrontarse el acto sobre el que verse la solicitud, con las normas invocadas como transgredidas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2020-00187

En cuanto a su procedencia, el artículo 229 del CPACA establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, podrá el magistrado ponente decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que la decisión que se adopte implique prejuizamiento.

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera ha sostenido en cuanto a los requisitos para decretar la medida cautelar, lo siguiente:

“A voces del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, «cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud». Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado. Dice así el citado artículo:

(...)

Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados”¹.

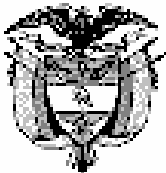
Así mismo, vale la pena señalar que también mediante auto 2014-03799 de 17 de marzo de 2015, tras realizarse un análisis pormenorizado de las medidas cautelares en el nuevo CPACA, se explicó:

"La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud. En relación con las pruebas que puedan allegarse a la solicitud de la medida cautelar, también se evidencia una diferencia frente al anterior código, en razón a que ya no se hace referencia explícita a documentos públicos sino a "pruebas allegadas con la solicitud", las cuales deberán ser examinadas, en todo caso, atendiendo a los criterios probatorios vigentes en el ordenamiento. Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impone al interesado la carga de acreditar sumariamente la existencia de perjuicios, cuando quiera que se solicite el restablecimiento del derecho e indemnización de los citados perjuicios, exigencia que no implica otra cosa que demostrar ante el operador judicial que resolverá su caso que la tardanza del proceso podría configurar un perjuicio".

III. CASO CONCRETO

En el presente caso la entidad demandante solicitó la suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado por el cual se efectuó el cambio del arma de infantería al cuerpo logístico con la especialidad en sanidad al señor SS ELKIN ALONSO VESGA CASANOVA, identificado con C.C. No. 1.102.348.765, en el entendido que no se cumplieron la totalidad de los requisitos establecidos en las normas especiales que rigen

¹ Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, en sentencia 13 de junio de 2019, Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00018-00A



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2020-00187

la materia, como son: Ley 1104 de 2006, Decreto 1211 de 1990, Decreto 1790 de 2000 y el Decreto 1070 de 2015.

Al respecto, este despacho, al analizar los argumentos expuestos por la entidad demandante para solicitar la suspensión provisional del acto administrativo acusado, no encuentra razones suficientes para decretar la medida cautelar, en el entendido que la misma básicamente se refiere al fondo del asunto, por lo que es dable concluir que se debe surtir todo el debate probatorio, para establecer la legalidad o no del acto acusado.

Sumado a lo anterior, al revisar el escrito de subsanación de la demanda, específicamente el acápite de estimación razonada de la cuantía (archivo 015, fls. 11-12 cuaderno ppal, exp. digital), la apoderada de la entidad demandante señaló: "(...) *Estimamos la cuantía del presente proceso en ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y dos pesos m/cte (\$144.642.00) a razón de que esto resulta de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 91 del Decreto 1211 de 1990 lo que concierne al diez por ciento (10%) del sueldo básico mensual correspondiente a su grado. Es importante señalar al Despacho que ésta cuantía se determina de conformidad con los documentos aportados por el Comando de Personal del Ejército Nacional, que indicó que solo se pagó por una vez la prima de especialista y por lo tanto, sólo se hace una aproximación*", afirmación que demuestra que, en la actualidad, el demandado señor ELKIN ALONSO VESGA CASANOVA, no está percibiendo la prima de especialista equivalente al 10% del sueldo básico mensual correspondiente a su grado, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 91 del Decreto 1211 de 1990, de lo cual también se puede inferir que la entidad no está sufriendo ningún daño patrimonial, o que el demandado esté ejerciendo su actividad en el área de sanidad para el Ejército Nacional.

Aunado a ello, encuentra el despacho que tal como está planteada la medida cautelar no puede concluirse la existencia de un perjuicio irremediable para la entidad, pues no existe prueba, ni siquiera sumaria, que permita predicar su configuración, y tampoco existen elementos para colegir que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Conforme a lo expuesto, la solicitud de suspensión provisional será negada. No obstante, debe resaltarse que esta decisión no constituye prejuzgamiento, pues tal como lo ha establecido el Consejo de Estado, lo decidido "*no impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó*"².

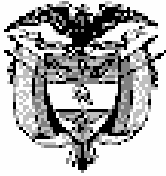
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de la Orden Administrativa de Personal No. 1515 del Comando del Ejército Nacional para el 22 de mayo de 2018, por medio de la cual se efectuó el cambio del arma de infantería al cuerpo logístico con la especialidad en sanidad al señor SS ELKIN ALONSO VESGA CASANOVA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada SANDRA MILENA GUTIÉRREZ ROMERO, identificada con la C.C. No. 20.352.590 y T.P. No. 192.664 del C .S. de la J., como apoderada judicial del señor ELKIN ALONSO VESGA CASANOVA,

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Radicación: 11001-03-28-000-2016-00083-00. Bogotá, D.C., 16 de enero de 2017.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2020-00187

en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 008, fl. 3 c. medidas cautelares exp. digital).

TERCERO: De conformidad, con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

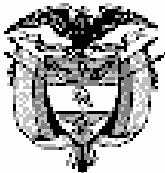
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28088fc0c21718af8b70e5513921f78e632822eb22dd4fd12208f4a495b59a12

Documento generado en 21/05/2021 12:12:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00052

Tunja, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FREDY MONTERO MALAVER en representación de RAUL MONTERO MALAVER (Q.E.P.D.)
ACCIONADOS: NUEVA E.P.S. S.A. y CLINICA MEDILASER S.A.
RADICACIÓN: 15001333300920210005200

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4, que en providencia de fecha 11 de mayo de 2021 (exp. digital, archivo 027), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 9 de abril de 2021 (exp. digital, archivo 019).

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y demás intervinientes, al Defensor del Pueblo y a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

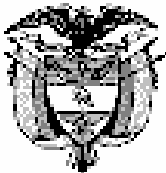
Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe565a14b977e5d361a7b8a2407db6ea34ad77ec83c447f74e1bdca0b73fb930
Documento generado en 21/05/2021 12:12:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00248

Tunja, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BLANCA ELVIRA ORTIZ RIAÑO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333301020190024800

Cuaderno Medidas Cautelares.

Objeto de la decisión.

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte ejecutante, encaminada a decretar el embargo y retención de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO posee en el Banco BBVA.

Consideraciones.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, el artículo 599 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, dispone lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00248

Quando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que, de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores”.

A través de memorial allegado vía correo electrónico (exp. digital, cdno. de medidas cautelares, archivo 001), el apoderado de la parte demandante solicita que se decreten las siguientes medidas cautelares:

“(…) EMBARGO DE LAS SUMAS DE DINERO que la entidad Ejecutada poseen en la entidad Bancaria BBVA, la cual es procedente legal y jurisprudencialmente, bajo las siguientes NOMBRES y NITS:

M.E.N NIT No. 899.999.001-7

CUENTAS CORRIENTES Nos.

- 310-002571
- 310-002563
- 310-001763
- 310-000161

FIDUPREVISORA S.A. NIT No. 860-525.148-5
F.N.P.S.M. NIT No. 830.053.105-3”

Ahora, de acuerdo con la norma citada en precedencia, previo a decretar la medida cautelar solicitada, se requerirá al Banco BBVA para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue al Despacho informe detallado de las cuentas Nos. 310-002571, 310-002563, 310-001763 y 310-000161 a nombre del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL con Nit. No. 899.999.001-7, indicando denominación, estado y si tienen o no el carácter de inembargabilidad.

Así mismo se requerirá a esa entidad bancaria para que informe si la FIDUPREVISORA S.A., con Nit. No. 860-525.148-5, y el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, con Nit 830.053.105-3, poseen cuentas de ahorros, corrientes o títulos. En caso afirmativo indicar números, denominación, estado y si tienen o no el carácter de inembargabilidad.

Vale la pena advertir, que lo que se pretende es conocer la información completa de cada una de las cuentas de donde proviene cada uno de los recursos consignados en las mismas.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja

DISPONE

PRIMERO: Por secretaria, requiérase al **BANCO BBVA** para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente allegue al Despacho informe detallado de las cuentas Nos. **310-002571, 310-002563, 310-001763 y 310-000161** a nombre del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL con NIT No. 899.999.001-7, indicando denominación, estado y si tienen o no el carácter de inembargabilidad



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00248

Así mismo, para que informe si la FIDUPREVISORA S.A., con Nit. No. 860-525.148-5, y el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, con Nit 830.053.105-3, poseen cuentas de ahorros, corrientes o títulos en dicha entidad bancaria. En caso afirmativo indicar números, denominación, estado y si tienen o no el carácter de inembargabilidad.

Hágase saber al oficiado que el incumplimiento frente a la obligación de allegar en el tiempo indicado la información requerida por el despacho será sancionable con desacato, conforme lo dispone el artículo 44, numeral 3°, del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Se **informa** que los canales de atención virtual dispuestos por el despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, son los siguientes:

1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm y solicitudes de acceso al expediente digital.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la pagina web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

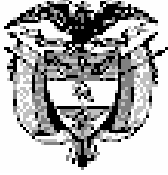
ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
417cf85c9cbf68877fdeebdb4b63407f2c5cf9e0ac96091b810f6edb2b4a399
Documento generado en 21/05/2021 12:12:20 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00248

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00248

Tunja, veintiuno (21) de mayo dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BLANCA ELVIRA ORTIZ RIAÑO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333301020190024800

Cuaderno Principal.

Objeto de la decisión.

Se ocupa el despacho de decidir sobre la procedencia de la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de BLANCA ELVIRA ORTÍZ RIAÑO y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia proferida por este despacho el 23 de julio de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia del 22 de junio de 2015.

De la competencia.

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155, numeral 7º, y 156, numeral 9º, del C.P.A.C.A., por cuanto **i)** se encuentra asignado a los Jueces Administrativos la competencia en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como en el caso, y **ii)** la condena cuya ejecución se pretende fue proferida en primera instancia por este Juzgado.

De la caducidad de la pretensión.

Con la demanda se aportó como título ejecutivo copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333300920130011500 el 23 de julio de 2014 y el 22 de junio de 2015 (exp. digital, archivo 001, pág. 16 a 46), la cuales cobraron ejecutoria el 26 de junio de 2015 (exp. digital, archivo 001, pág. 49).

Ahora, sobre la oportunidad para presentar la demanda ejecutiva, dispone el artículo 164 del C.P.A.C.A.:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la **ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación** en ellos contenida;

(...)” (Negrilla fuera del texto original).

De igual forma sobre la exigibilidad de las obligaciones contenidas en decisiones judiciales, debe tenerse en cuenta lo previsto en el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A.:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00248

de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...)" (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, se entiende que en el caso bajo estudio la obligación se hizo exigible el 26 de abril de 2016 (cumplidos los 10 meses establecidos en el art. 192 CPACA), de tal forma que los cinco (5) años a que se refiere el literal k, del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., vencían el 26 de abril de 2021, no obstante, se encuentra acreditado que la demanda ejecutiva fue presentada el 10 de diciembre de 2019 (exp. digital, archivo 001, pág. 7); en consecuencia, se concluye que no operó el fenómeno de la caducidad, pues la demanda fue presentada oportunamente.

Del título ejecutivo.

La parte demandante solicita ejecución de la sentencia proferida por este despacho dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333300920130011500 el 23 de julio de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia del 22 de junio de 2015, incluyendo las costas y agencias en derecho allí impuestas, sentencias de las cuales fue aportada copia (exp. digital, archivo 001, pág. 16 a 46), junto con la copia de la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por Secretaría, el auto aprobatorio de tal liquidación y la respectiva constancia de ejecutoria (exp. digital, archivo 001, pág. 47 a 49).

Así, resulta procedente emitir orden de pago, ya que las sentencias constituyen título ejecutivo de conformidad con el artículo 297, numeral 1° del C.P.A.C.A.¹, en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P., pues prestan mérito ejecutivo en tanto contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De la legitimación en la causa.

Al respecto, se observa que en las sentencias de primera y segunda instancia base de la ejecución, se impuso la orden de pagar unas sumas liquidadas de dinero a favor de la señora BLANCA ELVIRA ORTÍZ RIAÑO; misma persona que interpuso la demanda ejecutiva, es así que se infiere su legitimación en la causa por activa, pues es el titular de la obligación a cargo de la entidad demandada, contenida en el título ejecutivo.

Así mismo, se infiere la legitimación en la causa por pasiva, pues en las sentencias se impuso la obligación de pagar las sumas de dinero referidas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De la representación judicial.

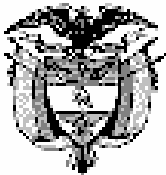
La referida demandante concedió legalmente poder al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, a fin que la representara como apoderado judicial (exp. digital, archivo 001, pág. 8-9) y en ejercicio de tal poder, teniendo la facultad para hacerlo, fue presentada la demanda en estudio. Razón por la cual se le reconocerá personería.

De los requisitos de la Ley 2080 de 2021.

Observa el despacho que la demanda del presente medio de control fue instaurada el 10 de diciembre de 2019 (exp. digital, archivo 001, pág. 7), es así que no resultan exigibles las

¹ "ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."



previsiones de la Ley 2080 de 2021, no obstante, se harán algunos requerimientos a fin de ajustar el trámite a la normatividad vigente.

De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende la parte ejecutante que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. No. 15001333300920130011500 el 23 de julio de 2014 y el 22 de junio de 2015, no obstante, el despacho librará mandamiento de pago por unas sumas de dinero diferentes a las solicitadas por el apoderado del demandante, con base en la liquidación hecha por la Contadora adscrita a esta Jurisdicción (exp. digital, archivo 029), por las siguientes razones:

- La diferencia en las mesadas pensionales es de \$50.043.582,00 y no de \$53.225.276,00 como lo presentó la parte demandante en su liquidación, lo que repercute en el valor de intereses moratorios (archivo 001, pág. 5 y 58 a 60).
- Así mismo, la indexación es inferior a la planteada por la parte demandante.
- Conforme a la sentencia de primera instancia ejecutada, numeral séptimo (exp. digital, archivo 001, pág. 26), de la condena debía descontarse lo que correspondía a los aportes dejados de descontar por los factores que fueron devengados en el año anterior a la adquisición del estatus y se incluyeron en la liquidación de la pensión por virtud de la sentencia (sobresueldo del 20% - ordenanza 23).

De otro lado, frente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, se observa que en segunda instancia se impuso condena en costas y se tasaron las agencias en derecho en la suma *“equivalente al uno por ciento (1%) de la suma que efectivamente reciba el demandante por las diferencias causadas entre lo pagado y lo ordenado por concepto de reliquidación”* (exp. digital, archivo 001, pág. 45), condena con base en la cual por Secretaría se liquidaron y el despacho aprobó las costas por el siguiente total: *“TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$38.000) más el uno por ciento (1%) de la suma que efectivamente reciba el demandante por las diferencias causadas entre lo pagado y lo ordenado por concepto de reliquidación.”* (exp. digital, archivo 001, pág. 47).

Así, conforme a lo resaltado, para establecer el valor base para calcular el 1% correspondiente a las agencias en derecho, únicamente se debe tener en cuenta las diferencias en las mesadas pensionales como consecuencia de la reliquidación (nueva liquidación de la mesada) ordenada en la sentencia, lo que no incluye indexación ni intereses, que corresponden a otros conceptos, el primero para mantener el poder adquisitivo de la suma ordenada en la condena y el segundo, como compensación por el tiempo que debe esperar el acreedor a la cancelación de la obligación. Por consiguiente, partiendo de que la diferencia en las mesadas pensionales es de \$50.043.582,00, se tiene que las agencias en derecho equivalen a \$500.436 y en consecuencias las costas que debió pagar la entidad, incluyendo tales agencias equivalen a la suma de \$538.436,00. Valor del cual la parte ejecutante en el escrito de demanda, confesó que la entidad le pagó \$520.206,00 lo que genera una diferencia insoluta de \$18.230,00, valor este último por el cual se libraré mandamiento de pago.

Requisitos formales

Por otra parte, la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y s.s. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00248

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.208.500,00) M/CTE por concepto de capital, por diferencia en las mesadas pensionales y en la indexación.

1.2. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$4.092.284,00) M/CTE, por concepto de diferencia de intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria (27 de junio de 2015) hasta el día del pago parcial (junio de 2017).

1.3. Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$778.272,00) M/CTE, por concepto de intereses moratorios desde el 1° de julio de 2017 hasta el 10 de diciembre de 2019, fecha de presentación de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma relacionada en el numeral 1.1. hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$18.230,00) M/CTE, por diferencia en el pago de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, que se causen en el trámite del proceso ejecutivo, se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al (la) representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la señora agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15, y 61, numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), *so pena* que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión*”. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

CUARTO: Para la **COMUNICACIÓN** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, deberá remitirse copia electrónica del auto que libra mandamiento de pago, en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la entidad, comunicación que no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: El pago ordenado en el numeral primero deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00248

SEXTO: Notificada personalmente la entidad demandada del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.), que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr vencidos los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con C.C. No. 7.160.575 y portador de la T.P. No. 83.363 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la ejecutante, BLANCA ELVIRA ORTÍZ RIAÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido (exp. digital, archivo 001, pág. 8-9)

OCTAVO: REQUERIR al DEMANDANTE y a la DEMANDADA, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión **SUMINISTREN** a esta autoridad judicial mediante el correo institucional j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y de aquí en adelante envíen un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radiquen o realicen desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOVENO: Se **INFORMA** que los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, son los siguientes:

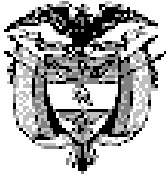
- Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm y solicitudes de acceso al expediente digital.

DÉCIMO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la parte demandante, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial. Así mismo, **concomitante con la notificación por estado compártasele el expediente digital.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00248

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23d81e2aed71ba4e6046302e22363f037dc755f1cb3419267ffc9f726f20c9de
Documento generado en 21/05/2021 12:12:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>